



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00471-00**

Auto Interlocutorio No. 556

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por JUAN JOSE CRUZ ALONSO en contra del señor JULIAN ANTONIO CRUZ MORCILLO, con el fin de proveer.

El día 7 de abril de los corrientes, el demandante JUAN JOSE CRUZ ALONSO, presenta escrito al juzgado denominado "Respuesta solicitud levantamiento de embargo – terminación del proceso" donde presenta liquidación del crédito alterna y solicita al despacho seguir con la ejecución en contra del demandado y negar el levantamiento de medidas y terminación del proceso.

Conforme lo anterior y revisado el expediente se observa que el alimentario y beneficiario de la cuota alimentaria JUAN JOSE CRUZ ALONSO, alcanzo la mayoría de edad, en consecuencia, deberá manifestar su interés en continuar con el presente trámite y otorgar poder a la profesional del derecho escogida por su madre u otro mandatario judicial que desee contratar para su representación e intervención en este proceso.

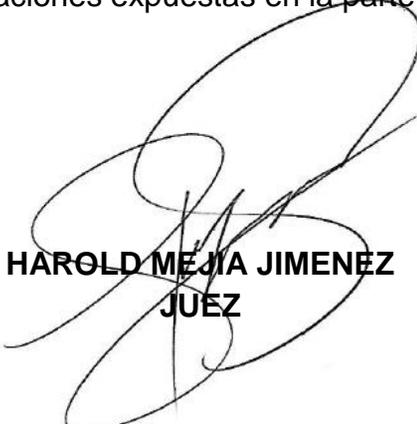
Así las cosas, para resolver la solicitud que antecede o cualquier otra solicitud elevada por el demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en precedencia, debiéndose incorporar sin consideración alguna el escrito y anexos que anteceden.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al alimentario JUAN JOSE CRUZ ALONSO, en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto, para atender solicitudes en su nombre.

SEGUNDO: Abstenerse de considerar el escrito y anexos presentados por el demandante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
**JUEZ**



**CLASE:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACIÓN No.** 760013110008202100109-00  
**SOLICITANTE:** CESAR IVAN ZULUAGA OROZCO Y/O  
**CAUSANTE:** MARIA STELLA ZULUAGA OROZCO

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021  
Auto Interlocutorio No. 536

En el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de los solicitantes corrigió los numerales **2, 3, 4 y 5** del auto inadmisorio de la demanda.

Respecto a la falencia indicada en el numeral **1** no fue bien corregida, toda vez que son los propios solicitantes quienes debían informar sobre la existencia de otros herederos diferentes a los relacionados, si la sociedad conyugal conformada entre la causante y MARIO CUELLAR fue liquidada y la existencia de cónyuge o compañero permanente y fue el apoderado judicial quien hizo la manifestación.

Referente al **6** punto no aportó escrito elevado a la Registraduría Nacional del Estado civil solicitando información sobre la oficina donde se encuentra registrada la defunción de ALVARO ZULUAGA OROZCO.

Frente al punto **7** no aportó las copias de los registros civiles de nacimiento de ALVARO OCTAVIO, DIANNE ELCIRA y MARITZA ZULUAGA.

En relación con el **8** punto, el artículo 5 inciso 2 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, sin hacer distinción entre los poderes conferidos ante juez, oficina judicial de apoyo, notario o mensaje de datos, por lo que tampoco fue bien corregida la demanda.

En consecuencia, el actor no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo, de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Flr